



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-679-3103-001-2020-00088-02

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Edith, Francilena, Hilario, Viviana y Yaneth Monroy Monsalve, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, negó la solicitud de nulidad deprecada al interior del proceso divisorio adelantado por Luis Guillermo Monroy Ortíz contra Hilarión Monroy Ortíz. -respecto del bien inmueble identificado con número de matrícula 319-143 de la O.R.I.P. de San Gil-.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, se adelanta proceso divisorio, en donde Luis Guillermo Monroy Ortíz, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Hilarión Monroy Ortíz, a fin de que, previos los trámites del proceso divisorio, se decrete la división material del bien inmueble -finca Cuatro Esquinas- ubicada en la vereda El Moral del municipio del Páramo - Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, e identificado con el código catastral No. 685330000000000020071000000000, en proporción del 50% para Luis Guillermo Monroy Ortíz y 50% para Hilarión Monroy Ortíz, por ser



propietarios en común y pro indiviso, junto con el reconocimiento de frutos respectivos.

2. Después de surtir el procedimiento respectivo, el Juzgado de conocimiento mediante auto del 21 de septiembre de 2021, decretó la división material del predio objeto de litis, y dispuso otras disposiciones. - trámite respecto del cual ya se presentó el trabajo de partición respectivo-.

3.- Posteriormente, mediante apoderado judicial, Edith, Francilena, Hilario, Viviana y Yaneth Monroy Monsalve, presentaron solicitud al Juzgado de instancia, pretendiendo lo siguiente: **i.-**Decretar la nulidad procesal del art 133-8 C.G.P., a partir del auto admisorio de la demanda del presente proceso divisorio, inclusive. **ii.-**ordenar la terminación del proceso. **iii.-** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. **iv.-** ordenar el archivo definitivo del proceso. y, **v.-** condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

3.1.- Expuso como situación fáctica de su solicitud, lo siguiente:

a). Que el demandado Hilarión Monroy Ortíz, se casó con Ángela Monsalve Sandoval, quien falleciera el 23 de agosto de 2019; agregó que entre la pareja procrearon 5 hijos -Edith, Francilena, Hilario, Viviana y Yaneth Monroy Monsalve- todos mayores de edad y sobrinos del demandante.

b). Que con el fallecimiento de Ángela Monsalve Sandoval, la sociedad conyugal conformada con su esposo, Hilarión Monroy Ortíz, quedó en estado de liquidación y que la sucesión de Monsalve Sandoval se liquidó por tramite notarial al tenor de la escritura pública No. 5.296 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, debidamente inscrita al folio de matrícula



inmobiliaria No. 319-143 de la O.R.I.P. de San Gil, **la cual fue registrada hasta el 27 de enero de 2023** por cuestiones económicas.

c). Precisó que, de toda la situación tuvo conocimiento, Luis Guillermo Monroy, y que si bien es cierto, al momento de la presentación de la demanda del proceso divisorio figuraban como únicos propietarios los hermanos Monroy Ortiz, era de pleno conocimiento la muerte de la esposa del demandado - Hilarión Monroy Ortiz-, lo que implicaba la liquidación de la sociedad conyugal y el inicio del proceso de sucesión respectivo, por lo tanto era necesario integrar la litis por pasiva con los herederos determinados e indeterminados de Ángela Monsalve Sandoval. -es decir, con los aquí solicitantes-.

d).- Que el demandante, -Luis Guillermo Monroy Ortiz-, actuó de mala fe y de forma desleal, generando la nulidad procesal pretendida y a su vez sustantiva, por cuanto los herederos de Monsalve Sandoval, han venido desde hace mucho tiempo realizando mejoras al inmueble objeto de la litis, que han aumentado el valor del mismo.

4.- En providencia del 23 de mayo de 2023, el Juez de primera instancia, **negó la solicitud de nulidad** deprecada y condenó en costas a los solicitantes -Edith, Francilena, Hilario, Viviana y Yaneth Monroy Monsalve-.

4.1.- En resumen, argumentó el a quo, que, de conformidad con la norma que regula la materia, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble -No. 319-143 de la O.R.I.P. de San Gil- objeto del litigio para la fecha de radicación de la demanda -15 de diciembre de 2020- tenía como únicos propietarios inscritos a Hilarión Monroy Ortiz y Luis Guillermo Monroy Ortiz, lo mismo al momento de su admisión -29 de enero de 2021-, por ende constituían los únicos sujetos procesales legitimados en la presente causa, tornándose



irrelevante y además desconocido para el Despacho el fallecimiento de Ángela Monsalve Sandoval, esposa del demandado, ni mucho menos era de su conocimiento, el inicio de la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión de la misma, -aunado a ello, se desconocía que existieran herederos reconocidos en el referido tramite (sic) liquidatorio de Monsalve Sandoval-.

4.2.- Refirió que, los trámites adelantados respecto de la liquidación de la masa sucesoral, se tornan ajenos para el proceso divisorio, pues en nada les afecta la división y la porción que les corresponde dentro del trabajo de partición a cada una de las partes en litis en el proceso divisorio, sumado a que las mejoras que indican, debieron ser alegadas en la etapa procesal adecuada y más aún cuando en el proceso divisorio se tiene conocimiento de que dos de los solicitantes -Hilario y Francelina Monroy Monsalve- actuaron en representación del demandado, mediante mandato conferido por éste.

4.3.- Por lo anterior, concluyó que la nulidad presentada no se encuentra configurada, siendo esa la determinación que en este incidente de nulidad habrá de adoptarse.

5.- Frente a esta decisión el apoderado judicial de Edith, Francilena, Hilario, Viviana y Yaneth Monroy Monsalve, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación precisando los siguientes reparos¹:

5.1.- Que, el señor, Luis Guillermo Monroy, conocía de la situación, por cuanto su cuñada murió el 23 de agosto de 2019 y conocía sobre la sucesión de la misma, que lo único que faltaba era el registro del proceso de sucesión de Ángela Monsalve, situación que se evidencia con la presentación de la demanda que ocurre el 15 de diciembre de 2020 y el proceso de sucesión quedó **liquidado el 23 de diciembre de 2020 por**

¹ Ver expediente digital. Cuaderno Proceso. Carpeta Incidente. Pdf 12.



escritura pública No 5296, evidenciándose que, el demandante no actuó de buena fe y faltó al principio de lealtad procesal.

5.2.- Que, no es cierto que el Juzgado de instancia desconociera el fallecimiento de Ángela Monsalve, y menos era desconocido que la sociedad conyugal que tuvo con Hilarión Monroy Ortíz, se encontraba en estado de liquidación, por lo tanto, se conocía que los bienes objeto de división material pertenecían a una sociedad conyugal en liquidación, situación que era conocida ampliamente por el extremo actor del proceso divisorio.

5.3.- Que, partiendo del conocimiento que tuvo el Despacho, de viva voz por parte del señor Hilarión Monroy Ortíz, era obligatorio no solo reconocer a éste como demandado, sino, también citar a los herederos determinados e indeterminados de Ángela Monsalve Sandoval.

5.4.- Que, el trámite de sucesión de Ángela Monsalve, ya se encuentra terminado y debidamente registrado, y al negar la nulidad propuesta, se está ante una lesión o menos cabo de los solicitantes, pues cada uno de ellos han realizado mejoras de su propio peculio al bien objeto de litis.

5.5.- Que, la notificación y vinculación de los solicitantes como litis consorcios necesarios u obligatorios, es más que justa y a tiempo, pues el proceso no ha terminado de lo contrario será caer en un defecto procedimental con las respectivas consecuencias incalculables por los cultivos que se han ejecutado en el predio, pues sin la referida vinculación es imposible reclamar justicia de quien está obligado a administrarla.

5.6.- Que, con la negativa de la solicitud impetrada, se configura un exceso ritual manifiesto, pues decir que el proceso tiene su propia normatividad y



dar a entender que los solicitantes estaban enterados del proceso divisorio, por ende, las mejoras podrían haberse hecho valer en la contestación de la demanda es una carga imposible de cumplir, pues nada de ello está probado y si el Despacho insiste en ese conocimiento, los aquí recurrentes están mal notificados y le correspondía al Juzgado de instancia hacer el respectivo control de legalidad y ordenar la notificación de los herederos determinados e indeterminados de Ángela Monsalve Sandoval.

5.7.- Que, la condena en costas no tiene argumentos jurídicos para tasar la cifra que se declaró en contra de los recurrentes, pues la decisión del fallador es una clara negación de justicia.

5.8.- Que, el hecho de aparecer registrada la sucesión de la señora, Monsalve Sandoval, implica que, jurídicamente los propietarios del predio objeto de la litis, ya no sea solo de dos personas sino de varias y ello lleva obligatoriamente a integrar el litis consorcio necesario, tal y como lo ordena el art. 61 del C.G.P.

6.- Finalmente en auto de fecha 13 de junio de 2023², el juez a quo, decide no reponer la providencia atacada y concede el recurso de apelación ante esta Corporación, en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- En principio es pertinente destacar, que, el artículo 31 del CGP establece la competencia en ésta Corporación, además, debe resolverse por sala unitaria conforme al inciso primero del artículo 35 del CGP, el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del

² Ver expediente digital. Cuaderno Proceso. Carpeta Incidente. Pdf 12.

artículo 321-6 del C.G.P., se interpuso dentro del término procesal y fue debidamente sustentado por la parte apelante,

2. Marco Conceptual: La ley 1579 de 2012, en su artículo segundo y tercero

establecen: “(...) 2. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

3. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de: a) **Rogación.** Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa. El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice; b) **Especialidad.** A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz; c) **Prioridad o rango.** El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley; d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción; e) **Legitimación.** Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario; f) **Tracto sucesivo.** Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición. (...) Artículo 46. Mérito Probatorio. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. Artículo 47. Oponibilidad. Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro.”

2.1. Estás normas, que rigen en material registral, establecen dos principios fundamentales:

2.1.1. La publicidad que permite conocer a todas las personas, los actos jurídicos o declaraciones de voluntad que afectan la vida jurídica de un inmueble. Así, no puede decirse que se desconocen las anotaciones que se hacen en el registro, si ello ocurre, los sujetos negóciales estarían incurriendo en falta a la carga de diligencia.

2.1.2. La oponibilidad, refiere el efecto jurídico del registro frente a terceros, que sólo los produce para aquellos desde la fecha de inscripción del acto o contrato en el registro.



El Dr. Bohórquez Orduz, en su libro de los negocios jurídicos en el Derecho Privado Colombiano volumen I segunda edición 1998, página 42 enseña: “...el derecho establezca unas condiciones dentro de las cuales ha de presentarse tan particular operancia del negocio y ellas no son más que ciertas formalidades consistentes en la observancia de mecanismos de publicidad, que han de satisfacerse con posterioridad al perfeccionamiento del negocio; si bien el negocio nace para el derecho sin ellas, le son anejas e indispensables para el surgimiento cabal de los efectos que al negocio le son propios. Estas formalidades para la oponibilidad consisten generalmente en la inscripción en un registro público: en materia inmuebles, en el folio de matrícula... Esta suerte de formas tiene la particularidad de que, precisamente para proteger a terceros, propenden por brindarle una información precisa acerca de la situación jurídica de un bien; si el tercero consulta registro, sabrá a qué atenerse; si no lo hace, la ley presume que lo conoce. Sin que pueda demostrar lo contrario. He ahí plasmado su carácter formal...”.

De ahí que cae en el vacío el argumento del apelante según el cual, se debía notificar a los herederos de Ángela Monsalve Sandoval, quien falleciera el 23 de agosto de 2019, y quien en vida fuera esposa de Hilarión Monroy Ortiz, por la potísima razón que, como lo arguye el juez a quo, para la fecha del inicio del proceso, no aparecía anotación alguna en el Registro De Instrumentos Públicos, que hubiere implicado cambio de titular de derechos reales en el predio que se ordenó dividir materialmente con el auto del veintiuno (21) de septiembre de 2021. Baste recordar que, los poderes para el trámite de la nulidad fueron presentados el cuatro (4) y veinte (20) de abril de 2023 y aunque el fallecimiento de la esposa del señor Hilarión Monroy Ortiz ocurriera el veintitrés (23) de agosto de 2019 según el registro civil de defunción, el trabajo de partición se protocolizó con escritura 5256 de la Notaría séptima del Círculo de Bucaramanga, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 319-143 de San Gil, según anotación No. veintidós (22) y veintitrés 23 del veintisiete (27) de enero de 2023.



De este acontecer fáctico, frente a las partes de este proceso, al ser personas que no participaron en el proceso de sucesión, aplica el principio de publicidad y oponibilidad del registro de instrumentos públicos y privados frente al demandante, Luís Guillermo Monroy Ortiz, que frente al acto registrado de la escritura pública que protocolizó la sucesión de la señora Ángela Monsalve Sandoval, es un tercero y solo es oponible para él en la fecha del registro de la escritura que protocolizó la sucesión de Ángela Monsalve Sandoval, antes de esa fecha ese acto jurídico era inoponible al aquí demandante. En suma, no cabe deducir mala fe frente al demandante, porque, aunque existan lazos de familiaridad demostrados con la prueba documental, los efectos de la oponibilidad nacen a partir del veintisiete (27) de enero de 2003, así al inicio de la relación procesal, no existía ninguna relación contractual o sustancial, de la que habla el artículo 61 del C.G.P.

Empero, recordemos que el art. 409 del C.G.P. señala, que, “En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, **y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción...**”, y en el sub-lite en la anotación No 21 del folio de matrícula inmobiliaria de No 319-143 de la ORIP de San Gil –Finca cuatro esquinas-, se advierte que en aquel fundo fue inscrita la demanda, y por ende, es evidente que los aquí recurrentes al haber adquirido aquel inmueble sobre el que recae una medida cautelar de inscripción de demandada –derecho litigioso- adquieren el inmueble en el estado proceso en que se encuentre, sin que, por ello estemos frente a un litisconsorcio necesario, pues el mismo es cuasinecesario.

Frente a este tema en particular el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso –Edición 2016- página 370 “...Dado que, como se dijo, la naturaleza de esta modalidad depende de tratamientos normativos del derecho sustancial, a más del central caso de la solidaridad, igualmente menciono como evento de este litisconsorcio el que surge del artículo 68 inciso tercero



del CGP, que señala: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

En efecto, el adquirente de la cosa o el derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte por cuanto, así no se haga parte, queda vinculado por la sentencia precisamente por derivar sus derechos de quien era titular de la relación jurídica respectiva cuando se inició el proceso, situación aún más clara en el caso de que dentro del respectivo proceso se haya decretado y practicado la inscripción de la demanda debido a que el CGP en el art. 591 señala: “El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquéllos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”, de ahí que ese litisconsorcio sea cuasinecesario.”

3.- Ahora bien, la Sala, sostendrá la postura de la primera instancia, como quiera que, de conformidad con la norma que regula la materia, la nulidad que pretenden los solicitantes no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, a la presentación y estudio de admisibilidad de la demanda del proceso divisorio -15 diciembre de 2020 y 29 de enero de 2021, respectivamente- del bien inmueble identificado con número de matrícula 319-143 de la O.R.I.P de San Gil –objeto del presente juicio divisorio-, aquel tenía únicamente como propietarios inscritos a los hermanos Monroy Ortíz -Luis Guillermo y Hilarión-, por ende, eran estos quienes acreditaban el derecho real de dominio del inmueble objeto del litigio y estaban legitimados para actuar como partes, por tal razón, eran los sujetos procesales que debían comparecer al proceso y respecto de los cuales existía la legitimación tanto por activa como por pasiva.

4.- Aclarado lo anterior, procederá la Sala a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de Edith, Francilena, Hilario, Viviana y Yaneth Monroy Monsalve, advirtiéndolo de antemano, que, tanto el Código Procesal Civil como el Estatuto General del Proceso que entró en vigencia en su integralidad a partir del 1 de enero de 2016, de cara a las nulidades procesales acogió el sistema francés, el cual se encuentra integrado por normas que descansan en principios que desarrollan el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política y que actualmente se encuentra



previsto en el artículo 14 del C.G. del P. Así las cosas, como reiteradamente y en reciente pronunciamiento lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina, las mismas están reguladas por los principios de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.³

En el presente asunto la parte recurrente, pretende se declare la nulidad contemplada en el art. 133-8 del C.G.P., la cual establece que el proceso es nulo en todo o en parte: “(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” Por haberse omitido integrar el contradictorio, su notificación y vinculación a la presente litis, pues en su sentir, tienen legitimación en la causa por pasiva para actuar por ser los herederos de Ángela Monsalve Sandoval, quien fuere en vida esposa del demandado Hilarión Monroy Ortíz -Fallecida el 23 de agosto de 2019- respecto de la cual se adelantó proceso de sucesión respectiva correspondiendo en un determinado porcentaje la titularidad de dominio del bien objeto de la presente causa -registrada la anotación en el certificación de libertad de tradición el 27 de enero de 2023- a su descendencia -hijos legítimos-, aquí apelantes.

5.- Por su parte el Estatuto Procesal determina el trámite a otorgarse al proceso divisorio, señalando el art. 406, que, “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. **La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.** Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre **la situación jurídica del bien y su tradición,** que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien,

³ STC13864-2018 del 24 de Octubre de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

6.- A su turno, la Corte Suprema de Justicia, de cara al presupuesto sustancial de la legitimación en la causa, en el proceso divisorio en sentencia STC7595-2017, señaló: “(...) En ese orden, **precisó que «para radicar en cabeza de una persona el derecho de propiedad es necesario la coexistencia del título y el modo**; no siendo de recibo que se pretenda a través de la figura de la posesión, la división o venta de los inmuebles EL DIEGO O LA VICTORIA O LA FUSIÓN Y LA SANTISIMA TRINIDAD hoy BOLÍVAR, sin aportarse la respectiva prueba de que los comuneros son condueños de los mencionados bienes que además están sujetos a registro y por ende, se debía aportar obligatoriamente el certificado del registrador de instrumentos públicos a fin de observar su situación jurídica y su tradición, según lo indica el artículo 467 del C.P.C.». (.....)

«[...] **la demanda divisoria debe promoverse por el comunero y dirigirse contra los demás que ostenten esa calidad y, se tiene que acreditar desde un comienzo la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva con los medios de prueba pertinentes y conducentes sobre la titularidad de derecho de dominio en cabeza de los sujetos llamados al proceso, la que debe recaer necesariamente sobre un bien y no sobre un derecho**, la que no procede en el caso de la posesión, que es el caso invocado en el libelo; hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en los artículos 174, 176, 177, 467 y 468 del C.P.C., la que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que tenga cabida la inaplazable intervención del juez de amparo» (CSJ STC 19 Ago. 2015, rad. 00128-01). (Subrayado por la Sala).

7.- De igual forma, la legitimación en la causa, entraña la noción del derecho de acción y contradicción. Y de acuerdo con las normas sustanciales sólo está legitimado en la causa, como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandado, **quien es llamado a responder, por ser, según la propia ley, el titular de la obligación correlativa**. En otros términos, una persona está legitimada en la causa cuando de conformidad con la ley sustancial es la llamada a pedir que, en sentencia de mérito, se resuelva sí existe o no el pretendido derecho; y en



el demandado, en ser la persona que de acuerdo con la misma ley es la llamada para discutir u oponerse a dicha pretensión.

De ahí que si la legitimación en la causa no es presupuesto del proceso y sólo mira a la pretensión, por tal razón es por lo cual la jurisprudencia ha sostenido que, “...su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor...”, pues ha sido posición reiterada predicar que “...la finalidad de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo de las controversias de que conoce...”, toda vez que con ello se busca evitar que quien no es titular de un derecho insista en su reclamación indefinida, o que siéndolo, reclame nuevamente de quien no es persona obligada, lo cual implicaría que la función jurisdiccional se hiciera nugatoria. (Cas. de 4 de diciembre de 1981. M. P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga).

8.- Bajo el anterior panorama, es dable concluir para el Tribunal, que, la configuración de la nulidad deprecada por los aquí recurrentes, no está llamada a prosperar, por cuanto, al interpretar el art. 406 del C.G.P., resulta diáfano predicar sin hesitación alguna, que, en este caso concreto está plenamente demostrado que al momento de la presentación de la demanda -esto es 15 de diciembre de 2020- el certificado de libertad y tradición del bien inmueble -finca Cuatro Esquinas- ubicado en la vereda El Moral del municipio del Páramo - Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil⁴, registraba en su anotación 20, **únicamente** como titulares del derecho de dominio a Luis Guillermo Monroy Ortiz y Hilarión Monroy Ortiz, igual situación jurídica presentaba el bien inmueble al momento de admitir el libelo genitor -29 de enero de 2021-, e incluso al momento de decretar la

⁴ Expediente Digital. Cuaderno Proceso. Carpeta 01. Pdf 03.2 Anexos certificación.



partición material del fundo -21 de septiembre de 2021-por ende, eran dos los comuneros que se encontraban legitimados para concurrir al proceso divisorio como parte procesal exclusivamente, se reitera, por ser, quienes ostentan dicha calidad -titulares de dominio-, la cual se acreditó desde un comienzo con los medios de prueba pertinentes y conducentes que certificaban la titularidad de derecho de dominio en cabeza de los sujetos convocados al proceso.

8.1.- En ese orden de ideas, el trámite realizado al interior del proceso de sucesión de la esposa del demandado, Ángela Monsalve Sandoval, se torna un trámite independiente y ajeno a la presente causa, por cuanto, jurídicamente la titularidad del bien objeto del litigio **mutó con posterioridad al inicio del mismo**, -incluso después de haberse decretado la división material del inmueble- incluyendo en el estado jurídico del inmueble a los solicitantes, -aquí apelantes-, como titulares de dominio en unos porcentajes establecidos, por lo anterior, efectivamente los legitima en la causa a partir de la etapa en la que se encuentre el proceso; luego entonces, no evidencia el Tribunal que el asunto objeto de estudio se encuentre revestido de nulidad alguna, pues tal y como lo preceptúa el artículo 406 del Código General del Proceso, la legitimidad en esta clase de pretensión solo se puede acreditar probando que se es titular del derecho de dominio en común y proindiviso sobre los bienes objeto de división o venta, prueba que no puede ser otra que la escritura pública debidamente registrada, la cual en el asunto que ocupa la atención de la Sala, tuvo toda la validez jurídica hasta su modificación en la presente anualidad, -se insiste, y quienes ostentaban tal calidad para el momento en que se inició y adelantó la litis, recaía exclusivamente en los hermanos Monroy Ortíz.

8.2.- Y si lo anterior es así, la escritura pública 5296 de fecha 28 de diciembre de 2020⁵ mediante la cual se materializó la sucesión de Monsalve Sandoval, **fue registrada en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de litigio, hasta el 27 de enero de 2023⁶**, es decir, 1 año y 42 días después de la presentación de la demanda, momento procesal a partir del cual su condición de titulares de dominio hace legítima su presencia en la causa, la cual era de conocimiento de los aquí recurrentes -máxime cuando dos de ellos, Hilario y Francelina Monroy Monsalve actuaron en la causa en representación de su padre Hilarion Monroy Ortiz- por esta razón, se encuentran los mismos conminados **a aceptar el proceso en el estado en que se halla**, encontrándose facultados de efectuar los actos procesales permitidos por la norma para la respectiva etapa procesal que se surte al interior del mismo, (...) **toda vez que conforme las limitantes legales ni podían exponer una aspiración propia y, en el mismo orden de ideas, solo podían asumir el litigio en el estado en que se encontraba**, eso es, con una “demanda” por unos hechos concretos y en relación con unas “autoridades” específicas. Lo que no obsta para reconocer que dicha participación resulta admisible en cuanto estrictamente redundante en pro de las aspiraciones primitivas, en el entendido que lo que aquí se resuelva en torno a ellas puede revestir alguna importancia respecto a sus anhelos frente a las mismas sociedades aquí convocadas, (...) ⁷; no obstante lo anterior, el reconocimiento de titularidad de los aquí recurrentes con posterioridad al inicio y su correspondiente trámite procesal, no es óbice para declarar la nulidad deprecada con ocasión de la pretensión de división material del predio ya referido, como lo pretenden los aquí solicitantes, procedimiento respecto del cual ya existe el trabajo de partición por la auxiliar de justicia asignada por el a quo.

9.- Respecto de la inconformidad expuesta por la condena impuesta por concepto de agencias en derecho en primera instancia, debe señalar el

⁵ Ver Pdf 06. Expediente digital. Cuaderno Proceso. Carpeta Nulidad.

⁶ Ver Pdf 05. Expediente digital. Cuaderno Proceso. Carpeta Nulidad.

⁷ STC 5309-2019 Corte Suprema de Justicia. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Tribunal que, de conformidad con el artículo art 366-5 del C.G.P. la liquidación de las expensas y el monto de las agencias solo podrán controvertirse mediante los recursos que prevé la norma **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**, por ende, es en esa providencia donde quedan en firme los gastos procesales en contra o favor de las partes intervinientes en el proceso. Luego entonces, esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del reparo incoado sobre este tópico, pues **no constituye este el escenario procesal** consagrado por Estatuto General del Proceso para lo propio.

Al respecto la Corte Suprema, en sentencia, STC5134-2023 sobre el particular, señaló “Resulta prematuro implorar cualquier tipo de pronunciamiento al respecto, como quiera que, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, **el monto de las agencias en derecho podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, y como quedo visto a la fecha el Juzgado de conocimiento no ha practicado la liquidación.**”

10.- En conclusión, los diversos razonamientos que se han dejado expuestos en esta providencia, constituyen sin lugar a dudas, respuesta suficiente a las inquietudes que se esgrimieron en la sustentación del recurso, razón por la cual, para la Sala no resulta factible acceder a los pedimentos invocados.

11.- Así las cosas, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el auto objeto de impugnación deberá ser confirmado en su integridad. Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 365-1 del C.G.P., imprescindible resulta la condena en costas a la parte recurrente – Edith, Francilena, Hilario, Viviana y Yaneth Monroy Monsalve- y en favor de Luis Guillermo Monroy Ortíz. Para lo cual se fija la suma de \$2.000.000.



V)- DECISIÓN:

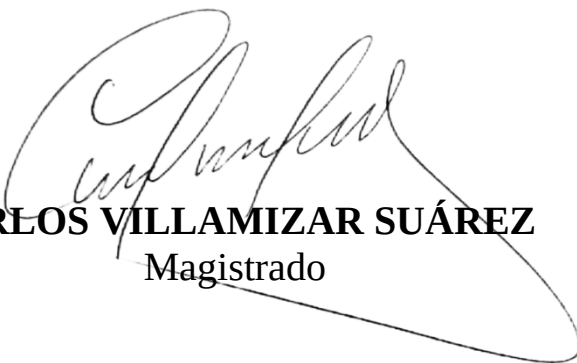
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, dentro del proceso de divisorio adelantado por Luis Guillermo Monroy Ortíz en contra de Hilarion Monroy Ortíz.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, esto es, Edith, Francilena, Hilario, Viviana y Yaneth Monroy Monsalve y en favor de Luis Guillermo Monroy Ortíz. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado